

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2005, No. 21

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de noviembre del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrente: Aracelis María Jiménez.

Abogado: Lic. Manuel de Jesús Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero del 2005, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Aracelis María Jiménez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0698127-7, domiciliada y residente en el Apto. 6 de la calle Isabel Aguiar No. 122 del ensanche Altagracia del sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de diciembre del 2001 a requerimiento del Lic. Manuel de Jesús Pérez, a nombre y representación de la recurrente Aracelis María Jiménez, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques del 30 de abril de 1951; 405 del Código Penal Dominicano; 1382 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 16 de julio de 1999, los Dres. Robert Valdez y Juan Ubaldo Castillo, presentaron formal querrela a nombre de Plaza Febles, representada por su presidente Leonardo Antonio Febles, en contra de Aracelis María Jiménez y Eduardo Antonio Cedano Jiménez por haberle emitido tres (3) cheques sin la debida provisión de fondos, ascendiendo dichos cheques a la suma de RD\$101,250.00; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, receptor de la querrela, apoderó en sus atribuciones correccionales a la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 3 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que en virtud del recurso de alzada elevado por la prevenida, intervino el fallo ahora recurrido, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de noviembre del 2001, y su

dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Dr. Manuel Rodríguez Peralta, a nombre y representación del señora Aracelis M. Jiménez (prevenida), en fecha 17 del mes de abril del año 2000, contra la sentencia No. 164 de fecha 3 de abril del año 2000, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge del dictamen el representante del ministerio público. Se pronuncia el defecto contra los co-prevenidos Aracelis M. Jiménez y Eduardo Antonio Cedano Jiménez, por no haber comparecido no obstante citación legal a esos fines; **Segundo:** Se declara culpable a la prevenida Aracelis M. Jiménez, de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques en la República Dominicana y artículo 405 del Código Penal; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de Ciento Un Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$101,250.00) de multa; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara no culpable al coprevenido Eduardo Antonio Cedano Jiménez, de violar los textos precedentemente señalados; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido falta; **Quinto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Sexto:** Se condena a la prevenida Aracelis M. Jiménez a restituir al Sr. Leonardo Antonio Febles, en la suma de Ciento Un Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$101,250.00) valor a que ascienden los cheques desprovistos de fondos; **Séptimo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Leonardo Antonio Febles, en contra de los coprevenidos Aracelis Jiménez y Eduardo Antonio Cedano Jiménez, por su hecho personal, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Octavo:** En cuanto al fondo, se condena a la Sra. Aracelis M. Jiménez, en su calidad antes indicada, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del Sr. Leonardo Antonio Febles, como justa reparación por los daños materiales sufridos por éste como consecuencia de la emisión de los cheques deprovistos de fondos; **Noveno:** Se condena a la Sra. Aracelis M. Jiménez, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Robert Valdez y Juan Ubaldo Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha en contra del Sr. Eduardo Antonio Cedano Jiménez, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Undécimo:** Se declaran las costas civiles del procedimiento de oficio’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la nombrada Aracelis María Jiménez por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena a la nombrada Aracelis Jiménez al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de estas últimas a favor y provecho del Dr. Robert Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenida, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada; Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron aportadas a la instrucción de la causa, lo

siguiente: a) Que de acuerdo a los documentos depositados y sometidos a la libre discusión de las partes han quedado establecido los siguientes hechos: que en fechas 16 de julio, 13 y 31 de agosto de 1999, la nombrada Aracelis María Jiménez emitió los cheques Nos. 0074, 0075 y 0076 a favor de la razón social Plaza Febles, por un monto global de Ciento Treinta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$135,000.00), contra el Banco de Reservas de la República Dominicana; que presentados al cobro dichos cheques fueron rehusados los pagos por la institución bancaria por ausencia de fondos; que por acto de alguacil No. 518-99 de fecha 6 de julio de 1999, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, los cheques Nos. 0074, 0075 y 0076, mencionados precedentemente, fueron protestados por la razón social Plaza Febles e intimó a la señora Aracelis María Jiménez a depositar en la entidad bancaria Banco de Reservas de la República Dominicana el valor de los cheques expedidos por ella y proveer de fondos suficientes a fin de obtener el pago respectivo de los mismos; que por acto de alguacil No. 209-99 de fecha 7 de julio de 1999 instrumentado por el ministerial Rafael A. Lemonier Sánchez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, se procedió a comprobar si la señora Aracelis María Jiménez había realizado el depósito de fondos correspondiente con relación a los cheques protestados, lo que no sucedió en la especie; b) Que por los hechos analizados ya descritos precedentemente se configura a cargo de la nombrada Aracelis María Jiménez el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, pues están reunidos los elementos de la infracción: La emisión de los cheques Nos. 0074, 0075 y 0076 por valor de Ciento Un Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$101,250.00); la ausencia o insuficiencia de provisión de fondos; y la no realización de provisión de fondos cuando se le intimó a la señora Aracelis María Jiménez y otorgó un plazo para esos fines, lo que prueba la mala fe del librador”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte aqua, configuran el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, previsto por el artículo 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques, sancionado por el artículo 405 del Código Penal, el cual establece penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión; por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a la prevenida a seis (6) meses de prisión correccional y el pago de una multa de Ciento Un Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$101,250.00) valor a que ascienden los cheques desprovistos de fondos, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Aracelis María Jiménez, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Aracelis María Jiménez, en cuanto a su calidad de prevenida; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[Www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)